



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 12908/15 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Tedesco, Damián Ariel c/ GCBA s/ amparo".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.-Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme fojas 115, punto 2).

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

La Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el recurso de inconstitucionalidad (conforme fojas 81) interpuesto contra el pronunciamiento que revocó la sentencia del Juez de grado (conforme fojas 72 vta.) que oportunamente ordenó la citación como tercero del Estado nacional (conforme fojas 68 vta.).

Para así decidir, la Sala consideró, básicamente, que:

- a) La decisión contra la que se dirige no reúne el carácter de sentencia definitiva, circunstancia que no puede soslayarse aún bajo la invocación de vulnerarse garantías constitucionales (conforme fojas 80, considerando II, párrafos 2° y 3° del voto de los Doctores Zuleta y Centanaro y fojas 80 vta., considerando I del voto de la Dra. Seijas);
- b) No se verifica la concurrencia de un caso constitucional, en tanto los agravios del recurrente remiten exclusivamente al análisis de

normativa infra-constitucional -artículos 88 y 89 del Código Contencioso Administrativo y Tributario y 28 de la Ley N° 2145- (cfr. fojas 80 vta., considerando IV, párrafos 1° y 2° del voto de los Doctores Zuleta y Centanaro y considerandos I y II del voto de la Dra. Seijas).

Frente a ello, el recurrente dedujo la queja en análisis (conforme fojas 82/89), en la que sostuvo los siguientes agravios:

- a) La sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio irreparable, pues la impide el ejercicio de la garantías constitucional de defensa en juicio (conforme fojas 86, punto a.-, párrafos 2° y 3°);
- b) Se plantea un caso constitucional en tanto se controvierte la interpretación e inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuanto determinan que es inviolable la defensa en juicio de la persona ya que se ha sentenciado sin tener en cuenta la legislación vigente y los verdaderos alcances de los tratados internacionales en la materia (conforme fojas 87, párrafo 3°);
- c) La decisión de la Sala no constituye una derivación razonada del derecho vigente pues no se aplicaron al caso normas que regulan expresamente la materia debatida y, además, porque carece de adecuada fundamentación (conforme fojas 87, párrafo 4°);
- d) Se presenta en autos una cuestión de gravedad institucional, debido a que se ha planteado una situación susceptible de afectar una irreprochable administración de justicia (conforme fojas 87 vta., párrafo 5°).



Luis J. Cevasco
LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

III.- Análisis de admisibilidad

El recurso de queja fue interpuesto en legal tiempo y forma y ante el Tribunal Superior de Justicia. Además, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio (conforme lo previsto por el artículo 33 de la Ley N° 402 y 21 de la Ley N° 2145).

Por su parte, el recurso de inconstitucionalidad que la queja viene a defender también ha sido promovido en legal tiempo y forma, de conformidad con lo prescripto por el artículo 27 de la Ley N° 402 y 22 de la Ley N° 2145.

Asimismo, éste se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva, en tanto impide asegurarse de que lo que se resuelva sea oponible al Estado nacional, cuya responsabilidad sostiene el GCBA en que la cuestión propuesta involucra una materia susceptible de habilitar la jurisdicción de este Tribunal en los términos del art. 27 de la ley n° 402 (TSJ, Expte. N°12745/15, Sosa, Claudia G, 30/3/16, voto del Dr. Lozano, considerando 2).

Finalmente, advierto que el recurrente evidencia un caso de ausencia de fundamentación que impediría reputar ajustado a derecho el pronunciamiento objeto de crítica y que, como corolario, vulnerarían los principios de debido proceso de autos y defensa en juicio.

IV.-Sobre los agravios

Liminarmente, se ha de indicar, conforme el rol constitucional y legal asignado a este Ministerio Público, que la Sala interviniente (a excepción del voto disidente) no explicitó ni argumentó por qué consideró admisible un recurso de apelación deducido por la parte actora contra la decisión del Sr. Juez de grado que ordenó citar al Estado Nacional como tercero interesado.

Ello, en tanto, por aplicación de lo previsto en el artículo 90 del Código Contencioso Administrativo (aplicable supletoriamente, al igual que el instituto de la citación de terceros prevista en el artículo 88 artículo del mismo cuerpo normativo, por disposición del artículo 28 de la Ley N° 2145), la resolución de citación del Estado Nacional ordenada resulta inapelable.

Por tanto, el suscripto entiende que el recurrente acierta al afirmar que la decisión de la Sala carece de adecuada fundamentación, motivo por el cual no puede considerarse como un pronunciamiento válido en los términos de la conocida doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a las sentencias arbitrarias (conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 311:786; 312:608; 314:458; 324:1378, entre muchos otros).

Asimismo, la Sala -en su voto mayoritario- omitió expedirse acerca de los argumentos del Sr. Juez de grado que motivaron hacer lugar a la citación del tercero requerida e, incluso, de los agravios opuestos de la recurrente. Por el contrario, se pronunció directa y exclusivamente sobre la solicitud de citación de tercero realizada por el GCBA, omitiendo cualquier referencia a la instancia de grado.

Así, los argumentos de la alzada se centraron en considerar simplemente que “el GCBA no logra demostrar de qué modo –en el caso– tendría una controversia común o una acción de regreso” contra el Estado Nacional y, a su vez, que la acción entablada “remite al análisis de normativa de tipo local y de deberes a cargo del Estado local, que no resultan vinculantes ni aplicables en el ámbito nacional” (conforme fojas 71 vta., considerando V del voto de los Doctores Zuleta y Centanaro).

Pues bien, la simple mención de tales argumentos no basta para anular la sentencia del juez de grado que, en efecto, hizo lugar a la citación del tercero por entender que la controversia le era común a ambos Estados. Por el



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

contario, debió, en cambio, expedirse respecto de las razones por las cuales lo resuelto por el magistrado de grado resultaba contrario a derecho.

Por lo demás, a diferencia de lo que plantea el voto mayoritario citado, los extremos referidos a demostrar la controversia común, así como también, el análisis de las normas locales y los deberes del Estado local, fueron *in extenso* desarrollados por el magistrado actuante. Además, en esencia, se ha expedido en igual sentido esta Fiscalía General *in re* "GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Valdez, Raúl Félix s/ queja por apelación denegada", Expediente N° 12561/15, Dictamen FG N° 579-CAyT/15, de fecha 11 de noviembre de 2015.

Finalmente, resta indicar que al citar la Sala el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Assupa c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 25/09/07", su fundamento se vuelve aparente en tanto omite considerar dos cuestiones:

a) por un lado, que el mismo considerando 23 que transcribe había sido citado por el magistrado de la instancia inferior, pero para arribar a una conclusión diametralmente opuesta. Así, la alzada omite indicar los motivos que la llevan a utilizar la misma jurisprudencia pero para argumentar el rechazo de la citación y,

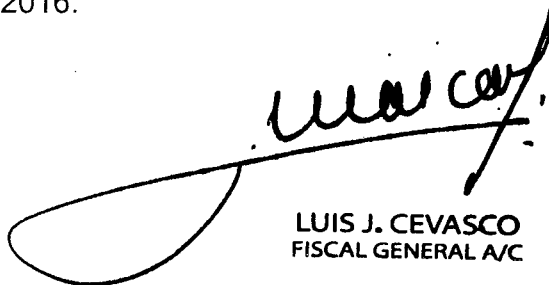
b) por el otro, tampoco se expidió la Sala en torno a los argumentos vertidos por el juez de grado respecto de que el mentado considerando no resultaba aplicable al supuesto de autos.

En virtud de lo expuesto, considero que la ausencia de una adecuada fundamentación de la decisión que se recurre, conduce a: 1) declarar admisible la queja; 2) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado.


Fiscalía General, **23** de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 464-CAyT/16



LUIS J. CEVASCO
FISCAL GENERAL A/C

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli
Secretaria General
Secretaria Judicial
Fiscalia General - C.A.B.A.